AÑO DE 1859. Martes 1.° de noviembre. NÚMERO 131.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 591.

Disponiendo la busca y captura de Devinean Desire, Pedro Alisorte, Rafael Martin, Armande Cadcie y Juan Castandit.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 30 de setiembre próximo pasado la Real orden siguiente.

No habiéndose aun presentado en los puntos para que respectivamente fueron destinados los desertores extranjeros y emigrados políticos Devinean Desire, Pedro Alisorte, Rafael Martin, Armande Cadcie y Juan Castandit; S. M. la Reina (Q. D. G) se ha dignado mandar adopte V. S. las disposiciones convenientes para su captura, dando oportuno aviso á este Ministerio si esta llegara á verificarse.—De Real orden lo digo á V. S. para los fines expresados.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin á fin de que los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la captura de dichos extranjeros si se presentaran en esta provincia, poniéndolos á disposicion de este Gobierno en caso de ser habidos. Orense 20 de octubre de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 592.

Seccion de Gobierno.

Mandando se proceda á la busca y captura del soldado desertor Teodoro Nieves Fernandez.

En uno de los primeros dias del mes actual desapareció del regimiento de Lanceros de España, núm. 9 de caballería, el soldado Teodoro Nieves Fernandez; y á fin de averiguar su paradero, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, encargando muy especialmente á los señores alcaldes, puestos de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido. Orense octubre 20 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Filiacion del soldado Teodoro Nieves Fernandez, hijo de Domingo y de Antonia, natural de Rosal en la provincia de Orense, avecindado en su pueblo, perteneciente á la provincia de idem, de oficio labrador; su edad cuando entró á servir 20 años, su estado soltero, su religion C. A. R., sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba ninguna, estatura 5 pies 2 pulgadas. Fué quinto por su pueblo con el número 14 en el reemplazo de 1854 y tuvo entrada en la caja de Orense para servir á S. M. por el tiempo de ocho años el dia 19 de agosto de 1854. Valladolid 14 de octubre de 1859.—El gefe del cuerpo, Castro.

CIRCULAR NUM. 593.

Segun me participa el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, el Visitador de la Renta del papel sellado que lo es D. Pedro Rodriguez Andrade, sale el dia 1.° del próximo noviembre á girar visita del ramo al partido judicial del Carballino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la regla 2.ª de la Real orden de 4 de marzo de este año, y á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio á que correspondan, no opongan obstáculo al referido Visitador en el desempeño de su comision, sin necesidad de impetrar el permiso prévio de las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deben ser visitados, y á los que me dirijo á este fin.

Orense 29 de octubre de 1859. —El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CONCLUYE *la Instruccion con objeto de indemnizar á las Corporaciones civiles del producto de sus bienes enagenados antes y despues del 2 de octubre de 1858.*

MODELO NÚMERO 7.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA *de la provincia*

BIENES DE PROPIOS *Pueblo de*

RELACION del saldo que resultó en fin de marzo de 1859 á favor del Ayuntamiento de..... y de las dos terceras partes de los ingresos realizados en la Tesorería de esta provincia desde aquella fecha hasta fin de junio siguiente por producto de sus bienes enajenados despues del 2 de octubre de 1858.

		Rs. vn.
Por saldo en 31 de marzo de 1859 á favor del Ayuntamiento, segun aparece de su c/c, cuya copia acompaña.		4,686'09
Por las dos terceras partes del ingreso verificado en Tesorería en 12 de abril del importe líquido del primer plazo de un olivar adjudicado á D.... en 30,800 reales.	1,590'67	
Por id. id. id. en 26 de abril, de la redencion de un censo de..... rs. de rédito anual verificada al contado por D.....	5,333'33	
Por id. id. id. en 15 de mayo, de la redencion de otro censo de..... rs. de rédito anual que satisfacia D.........	9,000	
Por id. id. id. en 30 de junio del primer plazo alcanzado y del segundo y tercero que ha anticipado D..... por una casa en.... que le ha sido adjudicada en rs. vn.	23,200	39,124
TOTAL..........		43,810'09

(Fecha y firma del Contador)

Está conforme con los libros de la intervencion de esta Contaduría.

(Firma del Oficial 1.°)

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD de la *Hacienda pública.*

Conforme, y remítase á la Direccion general de la Deuda pública. Madrid.

(Firma del Director general.)

MODELO NÚMERO 8.

CUENTA *corriente y de interés de 4 por 100 desde 1.° de abril de 1859 á favor del pueblo de. . . .*

Debe.

Fechas.			Capitales.	Dias.	Números.
1859.					
Julio . . .	20	Por entrega hecha al Ayuntamiento en virtud de Real órden de 10 del corriente para construccion de un camino vecinal..	40,000	111	4.440,000
Diciembre..	31	Por saldo de números.	»	»	8.525,000
		Por saldo á favor del pueblo que pasa cuenta nueva:			
		Capitales.	31,000	»	»
		Intereses.	796'71	»	»
			71.796,71		12.965,000

Haber.

Fechas.			Capitales.	Dias.	Números.
1859.					
Abril. . .	1.°	Por la tercera parte de los ingresos que han tenido lugar en la Tesorería de la provincia hasta fin de marzo último, por bienes enajenados despues del 2 de octubre de 1858.	10,000	»	»
Mayo. . .	15	Por entrega que ha hecho D...... de la tercera parte del primer plazo al contado, de una suerte de tierra de...... fanegas sita en término de...... que le ha sido adjudicada.	1,000	45	45.000
Junio. . .	20	Por entrega que ha hecho D...... de la tercera parte del primer plazo al contado y de los nueve restantes que ha anticipado de un olivar de.... fanegas, sito en el término de..... que le ha sido adjudicado.	50,000	81	4.050,000
Setiembre. .	7	Por la tercera parte de la redencion al contado de un censo impuesto sobre casa, sita en..... calle de..... número...... que ha sido redimido por D.	10,000	160	1.600,000
			71,000		5.695,000
Diciembre.	31	Intereses de 4 por 100 sobre los números 7.270,000, saldo de productos.	796'71	»	7.270,000
			71.796'71		12.965,000
1860.					
Enero. . .	1.°	Por saldo de cuenta anterior.			
		Capitales.	31.000		
		Intereses.	796'71		

PREVENCIONES.

1.° El abono de intereses por los ingresos verificados en las Tesorerías hasta fin de marzo de 1857, debe tener lugar desde 1.° de abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta parte desde dicho dia 1.° de abril y dura en 1859 275 dias, por los que debe multiplicarse la diferencia entre las casillas de capitales para fijar el saldo de números, que en el modelo precedente asciende á 8.525,000, producto de 31,000, multiplicado por 275.—Fijado dicho saldo suman los números del *Debe* 12.985,000, é importando los del *Haber* 5.695,009 resulta un saldo de 7.270,000, que partido por 9.125 divisor fijo para el interés de 4 por 100 al año, dan de interés á favor del pueblo reales vellon 796'71.

2.° Partiendo la cuenta de 1.° de abril de 1859, los dias para cada partida del *Haber* y del *Debe* se contarán desde dcha fecha hasta la del ingreso ó pago respectivo —En la cuenta de 1860 y sucesivos los dias serán desde 1.° de enero.

3.° Las cuentas se saldarán siempre con distincion de capitales é intereses, y como el importe de los últimos no devenga nuevo interés, se deducirá de la suma de capitales para saldar las cuentas de los años sucesivos.

Modelo número 9.

HOSPITAL DE...

CUENTA *corriente de los intereses de inscripciones emitidas á su favor.*

Debe.		Reales vellon.
1859.		
Enero 4.	Recibido á cuenta de intereses hasta fin de 1858.	»
Marzo 14.	Idem. id.	»
Junio 20.	Por resto de 1858.	»
Julio 6.	Por el primer semestre de 1859.	»
	Saldo para 1860.	»

Haber.		Reales vellon.
1859.		
Enero 1.°	Por los intereses del año de 1858.	»
Julio 30.	Por los del primer semestre de 1859.	»
Diciembre 31.	Por los del segundo semestre...	»
1860.		
Enero 1.°	Por saldos de 1859.	»

Ley de 1.° de abril de 1859, para cuyo cumplimiento se ha expedido la precedente Instruccion.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.° de enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificacion y restauracion de templos, á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instruccion pública y otras obras de esta clase, á la construccion y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas públicas.

Art. 2.° De la citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de Gobernacion.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.° El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir, se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.° El Gobierno presentará á las Córtes, con el presupuesto de 1861, la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribucion del crédito total, no podrá trasferirse la dotacion de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.° No se podrá hacer aplicacion de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujecion á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administracion pública.

Art. 6.° Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés ó metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.° de mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, segun las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redencion militar, despues de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenacion de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1856

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realizacion de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortizacion de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.° Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscriciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningun caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizará con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionados en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á la amortizacion por este medio, serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par, á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.° En equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el dia y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

Primera. Se entregarán desde luego á cada corporacion inscripciones con interés desde 1.° de enero de 1858, computadas al cambio de 100 reales nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, despues de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de octubre de 1858, segun lo dispuesto en la ley de presupuestos de este último año.

Segunda. Se entregarán tambien desde luego á cada establecimiento de beneficencia é instruccion pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interés desde el dia de la adjudicacion de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

Tercera. En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el dia de la adjudicacion de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos mas próximos, descontados á 6 por 100 al año.

Cuarta. Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos segun las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

Quinta. Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminucion que en la misma pudiera experimentar por la redencion de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

Sexta. Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las

dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

Sétima. El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados, ó que se realicen por venta de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vijentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré, se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

Octava. Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, segun las reglas anteriores, podrán enajenarse, prévia su conversion en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujecion á las leyes y reglamentos que estuviesen vijentes.

Novena. A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos, con arreglo á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, despues de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.° El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrirlas en esta forma.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Córtes de la inversion de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagren hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecucion de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 1.° de abril de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El dia 5 del próximo noviembre cumple el cuarto trimestre de las contribuciones; y no obstante de la costumbre que observa esta Administracion de anunciar con anticipacion á los Ayuntamientos por medio de correspondencia amistosa las épocas del vencimiento de los plazos á fin de que pongan en accion los de que ingresen á la posible brevedad sus productos en Tesorería; las circunstancias actuales impelen á la misma á dirigirse á dichas corporaciones de un modo oficial, rogándoles desplieguen todo su celo y patriotismo para conseguir que en la primera quincena del mes actual entren en Tesorería los respectivos contingentes de contribuciones.

Si en épocas normales el retraso en el pago de contribuciones siempre es de un efecto perjudicial á los intereses públicos, hoy dia lo seria mucho mas, que la Nacion está en el deber de sostener con sus fuerzas y recursos una guerra con el Imperio de Marruecos y conseguir por medio de ella la mas completa satisfaccion de los ultrajes inferidos por éste á aquella.

La guerra es la mas santa y justa, pues que tiende á reparar grandes agravios y á tomar precauciones para que no se reiteren; el sentimiento público está por ella, y es consecuencia necesaria que el mismo haya respecto á los medios de emprenderla y llevarla á feliz término.

Puesto que el Gobierno necesita de las rentas destinadas á las obligaciones del Estado para cumplir sus altos deberes, preciso es que todos sus súbditos en sus respectivas posiciones cumplan con los suyos; y máxime cuando el patriotismo está interesado. Guiado por este sentimiento me dirijo á los Ayuntamientos de la provincia y á los contribuyentes de la misma en la seguridad que animados del mismo manifestarán con sus hechos que cuando media el patriotismo toda dificultad desaparece; y las atenciones ordinarias y aun las extraordinarias se cubran con regularidad por todos los que están obligados á acudir con sus recursos.

Espero que convencidos los Ayuntamientos y contribuyentes del noble motivo que mueve á la Administracion para dirigirse á unos y otros, todos se espontanearán á llenar sus respectivas obligaciones, de modo que que en la primera quincena del mes actual entren en Tesorería los contingentes de contribuciones.

Orense 1.° de noviembre de 1859.—*Joaquin María Espiau.*

QUINTA SECCION.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Gobierno.—Negociado 4.°

Se publica la Real orden de 11 de octubre último, por la cual se hacen algunas prevenciones que deben tenerse presentes en la subasta para la impresion del Boletin oficial de esta provincia, respectivo al año de 1860 que ha de verificarse el domingo 6 de noviembre, modificando en su virtud las condiciones 3.ª y 4.ª del pliego y modelo de proposicion inserto en el del dia 1.° del actual.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Habiendo demostrado la experiencia la necesidad de modificar algunas disposiciones de la Real orden de 8 de octubre de 1856, á fin de disminuir los grandes gastos que ocasiona en algunas provincias la publicacion de los Boletines oficiales por falta de competencia en las subastas, abriendo camino á los que puedan interesarse en ellas sin privar á la administracion de las garantías necesarias; y con objeto de conocer y limitar el verdadero importe de dicho servicio, regularizando su contratacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para las subastas que han de celebrarse en el inmediato mes de noviembre se tengan en cuenta, á mas de las prescripciones vigentes en la materia, en la parte que no fuesen derogadas por esta soberana resolucion, las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.ª Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.ª Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.ª Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de las actas de las subastas.

5.ª Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos y hasta el momento en que se procede á su apertura.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta soberana resolucion en los Boletines oficiales con la anticipacion oportuna. En su virtud, he acordado publicarlo en este periódico oficial para su puntual cumplimiento y á fin de que llegue á noticia de los que deseen mostrarse licitadores en dicha subasta, modificando por lo tanto las condiciones 3.ª y 4.ª del pliego y modelo de proposicion inserto en el Boletin núm. 232 del dia 1.° del corriente en la forma que se expresa á continuacion.

Tercera condicion. «Para hacer proposicion á la subasta del Boletin oficial, deberá acreditarse la imposicion de 16,000 reales en la Tesorería de esta provincia como sucursal de depósitos garantizando á satisfaccion de este Gobierno poseer los elementos necesarios para el buen desempeño de dicho servicio.»

4.ª Tampoco se admitirá postura que exceda del tipo máximo de 90,585 reales 64 céntimos, que es el que corresponde á razon de ocho maravedises cada ejemplar en los 1,250 que se hallan diariamente sujetos al pago de contrata durante el año.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . . . se compromete á imprimir, publicar y repartir el Boletin oficial de la provincia de la Coruña durante todo el año de 1860, con entera sujecion á las condiciones publicadas en el dia 1.° de octubre último; en cuanto no se opongan á las que señala el del dia . . del mismo, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de dicho mes; cuyo servicio desempeñará por la cantidad anual de . . . . (por letra). Y en garantía de esta proposicion acompaña carta fianza justificativa de haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 16,000 rs. vn.

Coruña 20 de octubre de 1859.—P. A. *Juan María Villar.*

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Hago saber que á consecuencia de causa seguida á don Francisco Andrade, vecino de Sobreganade, ayuntamiento de Porquera, partido judicial de Ginzo de Limia, sobre falsificacion, se le embargó la casa de su habitacion sita en dicho pueblo, de alto y bajo con su pieza cocina y terrena al norte cubierta de paja, que todo linda con don Juan Antonio Lama, de Colselas y calle pública, cuya casa fué valuada en 5,100 rs. Y habiéndose acordado su venta en pública subasta se ha señalado para el dia del remate el 29 de noviembre entrante, debiendo celebrarse simultaneamente en este juzgado de Hacienda y en el de primera instancia de Ginzo de Limia, adjudicándose al mas ventajoso licitador.

Orense octubre 26 de 1859.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de 1.ª instancia de Ordenes.

El Doctor Don José García Nóvoa, juez de primera instancia en el partido judicial de Ordenes.—Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Juan Sanchez Boado (á) Fidalgo de Liñarden, vecino de santa María de Regueira, partido judicial de Betanzos, para que dentro del improrogable término de 30 dias contados desde su insercion en los Boletines oficiales se presente en la carcel pública de este juzgado á deducir de su derecho en causa que contra él y otros me hallo instruyendo por robo ejecutado la noche del 25 al 26 de abril último en la casa taberna de Dominga Neira, de la parroquia de santa María de Cumbraos en este partido; advertido que de no hacerlo se sustanciará en rebeldía y causarán estado las diligencias que por su omision hayan de practicarse en los estrados de esta audiencia sin mas citarle ni emplazarle.

Dado, sellado y firmado en la villa de Ordenes á 16 de octubre de 1859.—*José García Nóvoa.*—De su órden, *Florencio Pol.*

Idem de Lalin.

Don Juan Vidal, juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á María Manuela Rodriguez, natural y vecina de san Andres del Rial, ayuntamiento de Antas, partido judicial de Chantada, para que en el término de 30 dias se presente en la sala de audiencia de este juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se está instruyendo por lesiones menos graves inferidas á María Meigide, de Ventosa, bajo apercibimiento que no haciéndolo se continuará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas que se han podido adquirir.

Lalin octubre 24 de 1859.—*Juan Vidal.*—Por su mandado, *Antonio María de Porto.*

Señas de la procesada.

Edad de 20 á 24 años, estatura corta, cara redonda, color trigueño.

Idem de Becerreá.

En el pueblo de Noceda de este partido, falleció de una hepatitis aguda José Justo, que segun un documento que se le halló, venia de Algadife para San Pantaleon de las Cabanas en la provincia de Lugo, pueblo de su oriundez.

Desde el dia 18 de setiembre último en que acaeció su muerte, están instruyéndose las oportunas diligencias para la identificacion del cadáver, y como á pesar de las gestiones que se hicieron en el juzgado de Vivero á que corresponde dicha parroquia, no se haya podido descubrir quienes sean los mas próximos parientes del finado, se les cita por este edicto para que en el término de veinte dias comparezcan en este juzgado á manifestar si se les ofrece mostrarse partes en dicha causa.

Becerreá octubre 21 de 1859.—*Benito María Fole.*—*Juan Carreira.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.